



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDE LLIN
Medellín, seis de agosto de dos mil veinte

Proceso	ESPECIAL – RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Entidad administrativa	I.C.B.F. C.Z. Suroriental
NNA	SELENA BOTERO SÁNCHEZ
Radicado	No. 05 001 31 10 010 2019 – 00397-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia GRAL. N° 102 de 2020 ESP. N° 13
Asunto	Ordena cierre del PARD, Devolver al I.C.B.F. C.Z. Suroriental para archlvo

Teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra debidamente notificado a través de la página web del ICBF, cuya constancia sólo se obtuvo previo a la emergencia sanitaria presentada por el COVID 19, y ya que no es posible realizar la audiencia de manera virtual, por el desconocimiento del lugar de residencia de las partes, además para proteger la intimidad de los NNA involucrados en el asunto, se procederá a dictar sentencia de plano.

Procede el despacho a través de esta sentencia a decidir lo referente dentro del trámite especial de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de la NNA SELENA BOTERO SÁNCHEZ, hija de los señores JORGE ANTONIO BOTERO TORRES y MARÍA ESTEFANÍA SÁNCHEZ MORALES.

TRÁMITE ADMINISTRATIVO

Mediante auto proferido el día 15 de diciembre de 2016, la Defensoría de Familia del I.C.B.F. C.Z. Suroriental CAIVAS, dio apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la niña SELENA BOTERO SÁNCHEZ, ya que, la Fiscalía General de la Nación, informó que la niña era presunta víctima de un delito en contra de su formación e integridad sexual.

En el citado auto se ordenó la práctica de las correspondientes y se dispuso como medida provisional, la atención de la niña en modalidad terapéutica especializada acorde con su

problemática; dicho auto fue notificado a la madre de la niña, señora María Estefanía Sánchez (fls. 12).

Se realizó la valoración del equipo interdisciplinario y se recaudaron las pruebas documentales ordenadas, citando a audiencia de fallo.

El día 3 de abril de 2017, se profiere fallo declarando la vulneración de derechos de la niña, se ratifica la medida de vinculación a atención terapéutica para lo que se ordenó la remisión a FAN- Jugar para Sanar y se ordena el respectivo seguimiento, el 6 de julio de 2018, se motiva la prórroga para el seguimiento y el 5 de septiembre de 2018 se traslada el proceso a otro defensor de familia, quien el día 11 de junio de 2019, ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Familia, por evidenciarse una posible nulidad y estar vencido el término para tomar decisión de fondo.

TRÁMITE JUDICIAL

Correspondió por reparto a este despacho el proceso y mediante auto del 17 de septiembre de 2019, se decretó la nulidad de lo actuado, en razón a que el padre de la NNA, no fue vinculado al proceso administrativo, se avocó conocimiento, se convalidaron las diligencias practicadas y se decretaron las que se consideraron pertinentes. Dicho auto fue notificado a la Defensoría de Familia y al representante del Ministerio Público. En dicho auto se convalidaron las pruebas que ya habían sido practicadas.

El Juzgado hizo todo lo posible para lograr la notificación personal de los representantes legales de la niña, tanto de manera telefónica, (fls. 63), y también conforme a los lineamientos del C.G.P. esto es, la citación para notificación personal la cual fue devuelta por la oficina de correos.

En vista de que no fue posible la comparecencia de éstos y no obstante que la madre estaba legalmente notificada y que además se le informó por teléfono del trámite que reposa en el despacho, no se logró vincularlos personalmente al proceso, por lo que se dispuso la citación por la página web del ICBF cuya constancia se logró obtener el día 11 de marzo de la presente anualidad. (fls. 97).

Procede entonces el despacho a proferir sentencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

En principio, por competencia, el trámite de Restablecimiento de Derechos le corresponde a los defensores y comisarios de familia para procurar la garantía de los derechos reconocidos en los tratados Internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pero también lo es el Juez de Familia cuando

aquéllos la han perdido, conforme lo establece el art. 100 par. 2º de la citada norma, a causa del vencimiento de términos ocurrido cuando es adelantado el trámite por los dos primeros, para que los funcionarios judiciales de oficio, según la norma, adelanten la actuación o el proceso que corresponda. Esta disposición fue reformada por el art. 4º de la ley 1878 de 2018, que amplió el término a los Comisarios y Defensores de Familia.

El artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia sugiere un trámite especial de única instancia para casos como el que hoy nos ocupa.

Los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre cualquier otro derecho y así lo preceptúa el artículo 44 de la Carta Política y como estrategia encaminada para el logro de su efectividad, le otorga de manera prioritaria al juez la responsabilidad de la eficacia de estos derechos fundamentales, los cuales tienen una trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado.

El Artículo 44 ibídem. establece que: Son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado, el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozaran también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La Corte Constitucional, frente al derecho de los menores a crecer en un ambiente de afecto y solidaridad, en sentencia T- 024 de 2009 indicó:

“De acuerdo con el artículo 44 del Constitución Política, la familia, la sociedad y el Estado se encuentran obligados a asistir y proteger al niño con el fin de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.

En relación con dicha disposición, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la plenitud del desenvolvimiento del menor se alcanza con la satisfacción de sus derechos fundamentales en un ambiente de afecto y solidaridad (Corte Constitucional, Sentencias T-529 de 1992, T-531 de 1992, T-715 de 1999, T-357 de 2002 y T-891 de 2003).

DEL CASO CONCRETO

Realizada la valoración de las pruebas existentes en el proceso, se observa que la iniciar el presente trámite, se encontraban vulnerados los derechos a la vida y a la calidad de vida en un ambiente sano debido a que la NNA fue presunta víctima de un delito en contra de su formación e integridad sexual.

Pese a que la decisión proferida por la defensoría de familia el día 17 de abril de 2017, está viciada de nulidad tal como ya se indicó anteriormente, para el cumplimiento de la medida se remitió al programa Jugar para Sanar, entidad que brindó varios espacios de atención terapéutica tanto a la NNA como a sus padres, pero éstos abandonaron el programa, según se desprende de la comunicación telefónica cuya constancia obra a folios 63, pudo ser motivada por el cambio de domicilio a otro municipio.

Debido a ello, el día 12 de diciembre de 2019 éste despacho emitió la boleta de egreso.

En el informe se indica que la menor vive con sus padres, que en el grupo familiar hay buena comunicación, la niña refleja hábitos de autocuidado.

El art. 6 de la ley 1098 de 2018, que reformó el art. 103 de la ley 1098 de 2006, indica:

“En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos”

“En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.”

Es importante señalar que desde el momento en que se abrió el trámite administrativo, la niña ha permanecido en el medio familiar y aunque se abandonó el proceso terapéutico, se pudo constatar por el despacho, que la niña vive con sus padres y se cambiaron de domicilio, desde hace más de dos años.

Para la fecha actual, se superaron ampliamente los 18 meses de inicio del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos, por lo que se hace necesario ordenar el cierre del PARD por encontrarse la NNA en el medio familiar.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

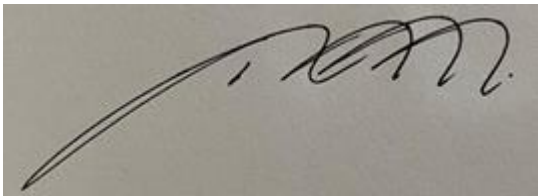
F A L L A:

PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado en favor de la niña SELENA BOTERO SÁNCHEZ, por encontrarse ésta en su medio familiar y haber superado los 18 meses desde que se inició el trámite administrativo.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las diligencias al I.C.B.F. Centro Zonal Suroriental para su ARCHIVO.

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria presentada por el COVID 19, la presente sentencia se notificará por estados conforme al art. 100 inc. 3 de la ley 1098 de 2006, reformado por el art. 4º de la ley 1878 de 2019, al Ministerio Público y al Defensor de Familia Público se les notificará por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Dgs.

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD		
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en		
ESTADO	No. _____	fijados hoy
		de 2020
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.		
_____ La secretaria		